



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 19 de marzo de 2018

RES. CM N° 42 /2018

**VISTO:**

El expediente SCD N° 217/17-0, caratulado "*SCD s/ Lucini Policella, Daniela s/ denuncia (actuación CM N° 26270/17)*", y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente referido en el Visto tramita la denuncia que, en fecha 10/11/2017, dedujera la Sra. Daniela Lucini Policella respecto de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°5, atento al hecho que, según manifiesta, evidenció "*...falta de interés de solucionar los inconvenientes de los ciudadanos...*", en el marco de las denuncias DEN201212-EXP-531153 y DEN309885-EXP654181.

Que la referida había instaurado sendas denuncias contra los ocupantes de un inmueble sito en la calle Valdenegro 3352, Ciudad de Buenos Aires, motivada por la existencia de ruidos molestos, venta de estupefacientes, robos y un "*conventillo*". Asimismo, manifestó que producto de las denuncias realizadas fue amenazada, lo que determinó que el juez ante el cual se sustancia el trámite dispusiera una consigna policial.

Que dicha denuncia fue ratificada por la presentante el día 14/11/2017 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 26270/17.

Que en dicha audiencia, manifestó que efectuó varias denuncias contra los ocupantes de la casa ubicada en Valdenegro 3352 por hostigamiento, ruidos molestos y tenencia de drogas entre otros presuntos ilícitos. Agregó que la consigna policial otorgada en su favor no habría procedido en forma correcta y que el oficial encargado de su custodia habría testificado falsamente ante el juez interviniente. Puso de resalto que otros agentes policiales tomaron intervención pero que la Fiscalía ni siquiera los citó a declarar. Por último, agregó que había adjuntado audios de música y ruidos molestos, y que habiendo sido



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

citada a una dependencia ubicada en el barrio porteño de Flores para descargar dichos audios.

Que en fecha 14/02/2018 la denunciante efectuó una nueva presentación, la cual fue registrada bajo la Actuación N° 1835/2018, mediante la cual adjuntó copias de tres cédulas en las cuales la habían notificado del archivo de las denuncias por ella efectuadas. Asimismo, agregó copia de una nota remitida al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°15.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que a resultas de las medidas instruidas fueron agregadas en las presentes actuaciones las copias certificadas de lo actuado, e informadas y merituadas las circunstancias que motivaran la denuncia.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 3/2018, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por la fiscalía, expresó: *"En prieta síntesis, los hechos denunciados ponen de manifiesto la evidente disconformidad de la denunciante con el criterio del Representante del Ministerio Público. Es que la adecuada motivación de las decisiones adoptadas por el Fiscal impide considerar los archivos como expresión de una falta de voluntad de investigar, tal como alega la denunciante"*.

Que agregó: *"Así, el contenido de la denuncia que se analiza denota un mero desacuerdo de la Sra. Lucini Policella con el criterio del titular de la acción pública, quedando de manifiesto que en el transcurso de la investigación de los hechos respecto de los cuales el Fiscal dispone el archivo, se colectaron elementos probatorios que sirvieron de sustento a los decisorios aquí cuestionados"*.

Que concluyó: *"Sentado lo anterior, son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un Magistrado y/o por un Fiscal en el marco de sus competencias, no habilita la iniciación de un proceso sancionatorio contra el mismo"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que en virtud de lo expuesto, propone al Plenario que disponga la desestimación de la denuncia y el consecuente archivo de las actuaciones.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (CSJN, Fallos: 305:113).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Que por lo tanto, y de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y proceder al archivo de las actuaciones.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por la Sra. Daniela Lucini Policella, tramitada por el Expediente SCD N° 217/17-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a la denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 42 /2018.**

  
**Alejandro Fernández**  
**Vicepresidente**

  
**Marcela I. Bastera**  
**Presidente**